



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001192-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1126-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FELIX ALIAGA MAMANI
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
FALTA DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX ALIAGA MAMANI contra la Resolución Directoral Regional Nº 002425, del 22 de agosto de 2023, emitida por la Dirección Regional de Educación Tacna; por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 8 de marzo de 2024

ANTECEDENTE

- Mediante Resolución Directoral Regional Nº 002425, del 22 de agosto de 2023, la Dirección Regional de Educación Tacna, reconoció a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITRADE TACNA, representado por el señor de iniciales F.J.V.V. por el periodo comprendido desde el 15 de julio de 2023 hasta el 14 de julio de 2025 y otorgo licencia sindical a tiempo completo y parcial con eficacia anticipada a partir del 10 de agosto de 2023 sin exceder el ejercicio presupuestal del año 2023, a los dirigentes sindicales que tienen calidad de miembros integrantes del Comité Ejecutivo Regional del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITRADE TACNA.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 21 de septiembre de 2023, el señor FELIX ALIAGA MAMANI, Director de la Institución Educativa Nº 42007 "Leoncio Prado", en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002425276, solicitando se declare fundado su recurso y la nulidad del acto impugnado, argumentado, principalmente, lo siguiente:

- Se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de motivación.
- La licencia sindical del señor F.A.Q.C. altera el normal desenvolvimiento de las labores de la Institución Educativa Nº 42007.
- Al ser el Director de la Institución Educativa Nº 42007 le corresponde exigir el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- respeto de las normas y los intereses de la institución.
- (iv) No se ha previsto la atención, seguridad y protección de los estudiantes y de los bienes inventariados de la Institución Educativa N° 42007.
 - (v) Existe necesidad de servicio; sin embargo, la Entidad otorgo licencia sindical al personal de servicio.
3. Con Oficio N° 4390-2023-ORRH-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA, la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés del impugnante

4. Conforme se aprecia del antecedente de la presente resolución, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002425, del 22 de agosto de 2023, que otorgó licencia sindical a tiempo completo y parcial con eficacia anticipada a partir del 10 de agosto de 2023 sin exceder el ejercicio presupuestal del año 2023, a los dirigentes sindicales que tienen calidad de miembros integrantes del Comité Ejecutivo Regional del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITRADE TACNA.
5. En dicho contexto, esta Sala considera que, de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar el referido acto administrativo ante este Tribunal.
6. Al respecto, González Pérez señala que: *"...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad - llamada legitimación ad processum - implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)"*¹.

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, Intereses e interesados en el procedimiento administrativo, en Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Por su parte, Santamaría Pastor agrega que: *"...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado..."*².
8. Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada.
9. En esa línea, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM³, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:
 - (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses

² SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, Principios de Derecho Administrativo General, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 15º.- Recurso de apelación"

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones⁴; y,

- (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

De tal manera que solo cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

10. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante este Tribunal, se aprecia lo siguiente:

- (i) Con relación al primer supuesto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se observa que el impugnante está al servicio del Estado; sin embargo, también se advierte que el mismo no es uno de los beneficiados con la licencia a tiempo completo y/o parcial otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 002425; por lo que la misma no afectaría al impugnante en sus derechos e intereses y, en consecuencia, se encontraría fuera de este supuesto.

Si bien se advierte que el impugnante a la fecha de presentación de su recurso de apelación prestaba servicios en la Institución Educativa N° 42007 "Leoncio Prado", en el cargo de Director, debemos considerar la Resolución Directoral Regional N° 002425, del 22 de agosto de 2023, otorgó licencia sindical a tiempo completo y parcial con eficacia anticipada a partir del 10 de agosto de 2023 sin exceder el ejercicio presupuestal del año 2023, a los dirigentes sindicales que tienen calidad de miembros integrantes del Comité Ejecutivo Regional del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITRADE TACNA, sin embargo, el impugnante no forma parte de mencionado Sindicato.

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(ii) Respecto al segundo supuesto, el impugnante se encontraría al servicio del Estado, por lo que no está comprendido en él.

(iii) Finalmente, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, ya que conforme se desprende de su recurso impugnativo, no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil.

11. Ahora bien, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

12. Por lo tanto, no encontrándose el impugnante dentro de alguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recursos de apelación ante este Tribunal, establecidos en el Reglamento, esta Sala considera que el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX ALIAGA MAMANI contra la Resolución Directoral Regional N° 002425, del 22 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA; por falta de legitimidad para impugnar.

⁵Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señor FELIX ALIAGA MAMANI y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PTS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

